

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**64-A-21**

000091

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (f. 2), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a los miembros del Concejo Municipal de Santo Tomás, departamento de San Salvador, respecto de los hechos atribuidos al señor \_\_\_\_\_.

i. En ese contexto, se recibió el informe remitido por el Alcalde Municipal de dicha comuna, con la documentación adjunta (fs. 4 al 90).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, un informante anónimo indicó que en el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_, Subjefe de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de San Salvador, habría intervenido o participado en la contratación de familiares en dicha comuna.

**II.** Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_

fue contratado como Subjefe interino de la Unidad de Servicios Generales en la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de San Salvador, como consta en la certificación del acuerdo número veinte, del acta uno, emitido por el Concejo Municipal de esa localidad (f. 8).

ii) Entre las funciones asignadas al Subjefe interino de la Unidad de Servicios Generales, se encuentran: controlar el suministro de agua, y comunicar de inmediato las fugas o daños que se produzcan; solicitar y mantener en existencia útiles de aseo y limpieza; garantizar los insumos administrativos y operativos; gestionar el combustible para el funcionamiento de la flota vehicular en coordinación con el encargado de transporte; supervisar los trabajos de la cuadrilla, desechos sólidos y alumbrado público (f. 4).

iii) Para el período comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se contrató de manera eventual los servicios del señor \_\_\_\_\_ en el cargo de Peón de Mantenimiento de Calles del Municipio (Cuadrilla), quien posee parentesco por consanguinidad en tercer grado con el señor \_\_\_\_\_, al ser su tío. Las funciones asignadas al contratado eran: desarrollar eficientemente las labores del mantenimiento de calles y caminos del municipio; realizar trabajos de limpieza y chapoda de arriates; mantener el ornato y actualización de la nomenclatura municipal; cuidar las herramientas de trabajo; entre otras; siendo su jefe inmediato el Encargado de Mantenimiento de Calles del Municipio. Todo lo cual consta en la copia simple del contrato de servicios suscrito por el referido empleado y el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Santo Tomás (fs. 11 y 12).

iv) El día uno de mayo de dos mil veintiuno, se nombró a la señora [redacted] en el cargo de Auxiliar de Proyección y Desarrollo Social, según certificación del acuerdo número trece, del acta dos, tomado por el Concejo Municipal de esa localidad (f. 9). Adicionalmente, el Alcalde Municipal indicó en su informe que dicha señora posee parentesco por consanguinidad en cuarto grado con el señor [redacted], pues son primos. Las funciones asignadas a la Auxiliar de Proyección y Desarrollo Social son: organizar a las comunidades en directivas comunales y ADESCOS; realizar visitas domiciliarias para la atención de problemas planteados por las comunidades, en coordinación con las juntas directivas en pro al desarrollo local; acompañamiento y seguimiento de las denuncias interpuestas por algún habitante del municipio, en coordinación con las unidades respectivas; trabajo administrativo y trabajo de campo comunitario; entre otras; siendo su jefa inmediata la Jefa de la Unidad de Proyección y Desarrollo Social, quien recomendó su nombramiento “por considerarla una persona capaz de ejercer las funciones de su auxiliar, todo lo anterior de conformidad al Manual de Descripción de Puestos de la Alcaldía Municipal de Santo Tomas” [sic] (f. 5).

v) Los nombramientos interinos de los señores [redacted], como Subjefe de la Unidad de Servicios Generales y [redacted], como Auxiliar de Proyección y Desarrollo Social, fueron realizados ante la necesidad de cubrir plazas vacantes dentro de la municipalidad y no perjudicar el correcto ejercicio de las funciones de la institución; es decir, que no se han realizado contrataciones definitivas, a fin de no vulnerar el debido proceso de selección y contratación, ya que los mismos se están realizando apegados a la normativa concerniente a las contrataciones públicas, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Código Municipal, según el citado informe (f. 5).

vi) Asimismo, se aclaró que en el Municipio de Santo Tomás, el apellido “Nájera” es muy común entre sus habitantes, por lo que fue señalado que a pesar que dentro de la nómina de empleados (fs. 13 al 90), se encuentran más personas con dicho apellido, ello no implica que exista parentesco de consanguinidad o afinidad con el señor [redacted].

vii) Los Funcionarios Públicos –con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo–, y quienes participaron en el proceso de contratación eventual del señor [redacted] y en el nombramiento interino de la señorita [redacted]

fueron los miembros del Concejo Municipal, señores [redacted] Alcalde Municipal, [redacted], Síndico Municipal, [redacted] Primer Regidor Propietario, [redacted], Segunda Regidora Propietaria, [redacted], Tercera Regidora Propietaria, [redacted], Cuarto Regidor Propietario, [redacted], Quinto Regidor Propietario, [redacted], Sexto Regidor Propietario, [redacted], Séptimo Regidor Propietario, y [redacted], Octava Regidora Propietaria (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ fue contratado como Subjefe interino de la Unidad de Servicios Generales en la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de San Salvador; teniendo entre sus principales funciones asignadas: controlar el suministro de agua, y comunicar de inmediato las fugas o daños que se produzcan; teniendo, entre algunas de sus funciones, las de solicitar y mantener en existencia útiles de aseo y limpieza; garantizar los insumos administrativos y operativos.

Por otra parte, para el período comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se contrató de manera eventual los servicios del señor \_\_\_\_\_

en el cargo de Peón de Mantenimiento de Calles del Municipio (Cuadrilla), quien posee parentesco por consanguinidad en tercer grado con el señor \_\_\_\_\_ al ser su tío. Adicionalmente, el día uno de mayo de dos mil veintiuno, se nombró a la señora \_\_\_\_\_

en el cargo de Auxiliar de Proyección y Desarrollo Social, quien posee parentesco por consanguinidad en cuarto grado con el señor \_\_\_\_\_, pues son primos.

No obstante ello, al verificar los servidores públicos que intervinieron en el reclutamiento, selección y contratación de dichos señores, **se ha constatado que no tuvo ninguna participación el señor \_\_\_\_\_**

Así, respecto de la contratación eventual de los servicios del señor \_\_\_\_\_ consta en el contrato de servicios, que el mismo fue suscrito por el referido empleado y el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Santo Tomás (fs. 11 y 12). Y, en cuanto a la señora \_\_\_\_\_, su nombramiento en el cargo de Auxiliar de Proyección y Desarrollo Social fue realizado por los miembros del Concejo Municipal, quienes son la máxima autoridad del municipio –con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo– según certificación del acuerdo número trece, del acta dos, tomado por el Concejo Municipal de esa localidad (f. 9). De igual manera, fue agregado, que la jefa inmediata de dicha señora fue quien recomendó su nombramiento “por considerarla una persona capaz de ejercer las funciones de su auxiliar, todo lo anterior de conformidad al Manual de Descripción de Puestos de la Alcaldía Municipal de Santo Tomas” [sic] (f. 5).

Cabe aclarar, que el control de la contratación de los servidores públicos que refiere la prohibición que establece el artículo 5 letra c) de la LEG, busca sancionar aquellas

conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al no excusarse de intervenir en los nombramientos o contrataciones de sus convivientes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que presiden o donde tengan autoridad para ello.

En ese contexto, los hechos relacionados con el procedimiento de contratación únicamente pueden ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la *columna vertebral* de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa, ya que no existen indicios que reflejen que el señor haya intervenido en los procedimientos de contratación de su tío, señor o de su prima, señora

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG,

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto en casos similares (v. gr. resolución pronunciada en el expediente 183-A-19, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5